

Expediente: 1942/23

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ HERRERA ALFREDO OVANDO Y OTRA S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - HERRERA, ALFREDO OVANDO-DEMANDADO/A

90000000000 - ROMERO, PAOLA DOLORES-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 1942/23



H102024738196

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ HERRERA ALFREDO OVANDO Y OTRA s/ COBROS (SUMARIO)", Expte. n° 1942/23

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2023.

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 02/05/2023 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, a través de su letrada apoderada M. Laura González González, inicia juicio de cobro de pesos en contra de Alfredo Ovando Herrera, DNI N° 25.881.984, y Paola Dolores Romero, DNI N° 24.621.541, por la suma de \$2.966,55 en concepto de capital, más los intereses legales e IVA sobre intereses, desde la fecha de mora (01/10/2018) hasta la fecha de su total y efectivo pago de gastos y costas procesales.

Explica que los demandados concurrieron a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo. Así fue como luego de haber dado cumplimiento con todos los requisitos previstos y condiciones para acordar la prestación que hoy se reclama, su mandante aceptó la solicitud que a tal efecto firmó y acordó el préstamo a los demandados por la suma de \$49.775,35 que sería cancelado en 36 meses.

Añade que del crédito acordado se abonaron 34 cuotas de las pactadas para la devolución del capital, adeudando a su mandante al día 01/09/2018 la suma de \$2.966,55 según estado de cuenta. Finalmente, sostiene que al estar en deuda con dos cuotas y debido a los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, se ve obligado en iniciar el presente cobro por vía sumaria. Ofrece prueba documental.

Corrido el pertinente traslado de ley (cf. cédulas identificadas con los códigos H102024443863 y H102024443920) Alfredo Ovando Herrera y Paola Dolores Romero no ejercieron su derecho a la

defensa pese a estar debidamente notificados, por ende, tuve por incontestada la demanda en fecha 10/10/2023.

En la primera Audiencia de Oralidad celebrada el día 10/10/2023 proveo la prueba documental ofrecida por la parte actora y, al advertir que no existen hechos controvertidos ni otra prueba a producir, declaré la causa como de puro derecho.

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 27/10/2023 la que fue repuesta por la parte actora en fecha 04/12/2023.

En fecha 05/12/2023 la presente causa pasa a despacho para dictar sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promueve demanda a fin de obtener el cobro de la suma de \$2.966,55 con más los intereses legales, IVA sobre intereses devengados, gastos y costas, alegando que otorgó un préstamo a los demandados Alfredo Ovando Herrera y Paola Dolores Romero que no fue restituido íntegramente, quedando pendientes 2 cuotas de las 36 pactadas.

Pese a estar debidamente notificados de la presente acción, los accionados no comparecieron a estar a juicio ni contestó la demanda instaurada en su contra.

La falta de contestación de la demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 435, incisos 2 y 3, y 193 del CPCCT-Ley 9531, por lo que, en principio, cabe tener a los accionados por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que tengo por reconocidos atento a la posición procesal por ella asumida en el pleito.

En este sentido, se ha indicado durante la vigencia del código de rito anterior- que en este punto no ha sufrido innovaciones y, por tanto, dicha doctrina resulta perfectamente aplicable al nuevo digesto procesal- que: "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado en su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor y, como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Ahora bien, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente.

Así, es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora.

De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte del demandado.

2. Las pruebas. Adelanto que, en la especie, la presunción favorable a la accionante se ve corroborada por la prueba documental acompañada con la interposición de la demanda, idónea en su conjunto para generar convicción judicial respecto a la vinculación jurídica entre las partes y la

existencia de la deuda cuyo pago se persigue.

Así las cosas, de la documental aportada (ver presentación de fecha 02/05/2023) observo Solicitud de créditos personales - crédito inmediato, por el crédito N° 83934/05 de fecha 29/09/2015 del cual se desprende que Alfredo Ovando Herrera fue el solicitante y Paola Dolores Romero fue su garante y han solicitado un crédito por la suma de \$49.775,35 pagadero en 36 cuotas. De este instrumento surge firma y aclaración de ambas personas citadas y, luego, tengo Reglamentación de Créditos Personales - Resolución Intervención N° 466/2015.

Además, veo consentimiento dado por el tomador del crédito de fecha 29/09/2015 del cual se desprende la firma, aclaración y DNI tanto del solicitante como también del codeudor, es decir, Alfredo Ovando Herrera y Paola Dolores Romero. Posterior a ello, observo certificado de trabajo emitido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán perteneciente a Alfredo Ovando Herrera y Paola Dolores Romero como así también liquidación de haberes de los meses de Junio, Julio y Agosto del año 2015.

En idéntico sentido, veo autorización de pago a favor de Alfredo Ovando Herrera, DNI N° 25.881.984 por un capital de \$48.500 y por un plazo de 36 meses, siendo su garante Paola Dolores Romero, DNI N° 24.621.541. Además, de este instrumento emerge que se autorizó un pago por un total de \$49.775,35 en fecha 29/09/2015.

A su vez, también corre agregado autorización de excepción gerencial por el crédito inmediato N° 83934/05, resolución centenario-terceros y boleta de liquidación de fecha 29/09/2015.

Finalmente, observo contaduría ex departamento gestión y mora de fecha 29/11/2022, por la línea de crédito centenario - terceros correspondiente al N° 83934/05 de cuya lectura surge que del total de 36 cuotas fueron pagadas 34, es decir, quedaron pendientes 2, lo que arroja un saldo de \$2.966,55.

Destaco que la documentación mencionada no fue impugnada ni observada por la demandada, por lo que razonablemente cabe inferir que resulta auténtica. La misma acredita el vínculo jurídico que une a las partes, consistente en el crédito personal N° 83934/05 y que la deuda cuyo pago persigue la actora en este proceso encuentra su origen en dicha relación, concretamente en el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas.

En mérito a lo expuesto, tengo que la actora probó en la causa la existencia del vínculo que une a las partes del proceso y que el monto reclamado no ha sido cancelado en su totalidad. Así las cosas, el cuadro probatorio descripto -valorado en su conjunto- lleva a concluir que la actora obtendrá lo que pidió por haber demostrado los extremos fundantes de su pretensión, encontrándose acreditada la relación contractual alegada entre las partes como así también la deuda que reclama en su demanda.

3. Intereses. Respecto de los intereses, tengo que la accionante reclama en su demanda los intereses legales desde la fecha de la mora que alega se produjo el día 01/10/2018.

Al respecto, el artículo 768 establece que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes, y la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

En este marco, advierto que en el punto 8 de la "Reglamentación de línea "Crédito Inmediato Centenario" Resolución de Comité de Crédito N°069/16 establece que "las tasas de interés se consignan en Anexo II, en función de los plazos de amortización, facultando al Comité de Créditos a

modificarlas mediante Resolución". Ahora bien, dicho anexo la Resolución arriba mencionada no consta en el expediente.

Atento a ello, de acuerdo a las facultades previstas en los artículos 767 del CCCN y 267 del CPCCT y nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común referidas al tipo de crédito involucrado en este proceso, usualmente destinados al consumidor y a tasas accesibles, estimo razonable aplicar una tasa fija única del 33% (T.N.A.V fija) desde la fecha de la mora -ocurrida el día 01/10/2018- hasta su efectivo pago.

4. Pedido de IVA. En relación a la procedencia del impuesto al valor agregado reclamado sobre los intereses fijados tengo que, conforme lo pactado en el punto 10 de la Reglamentación Créditos Personales - Resolución Intervención N° 466/2015, el interés comprendido se encuentra exento de IVA conforme lo establecido en la Ley 23.349, art. 7, punto 16 apartado 5 el cual reza: "Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación... 16) Las colocaciones y prestaciones financieras que se indican a continuación... 5) Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquéllas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado".

En consecuencia, en mérito a lo pactado y a lo previsto en la norma citada, no corresponde hacer lugar al pedido respecto al impuesto al valor agregado reclamado.

5. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde condenar a Alfredo Ovando Herrera, DNI N° 25.881.984 y Paola Dolores Romero, DNI N° 24.621.541 a pagar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la suma de **\$2.966,55 (dos mil novecientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos)** en concepto de capital adeudado, con más intereses precedentemente fijados en el término de diez días de notificada la presente resolución.

6. Costas. En lo tocante a las costas, las impongo a cargo de los demandados Alfredo Ovando Herrera y Paola Dolores Romero conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (Cf. artículo 61 del CPCCT - Ley N° 9531).

7. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Alfredo Ovando Herrera, DNI N° 25.881.984 y Paola Dolores Romero, DNI N° 24.621.541, conforme lo considerado. En su mérito, condeno a Alfredo Ovando Herrera y Paola Dolores Romero a pagar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la suma de **\$2.966,55 (dos mil novecientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos)**, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificado la presente resolución, atento a lo considerado.

2. IMPONER COSTAS a Alfredo Ovando Herrera y a Paola Dolores Romero, conforme lo ponderado.

3. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 12/12/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.